

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1835
Radicado:	760013110012-2019-00168-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LILIANA PATRICIA FERNANDEZ PACHECO
Demandado:	RICAURTE PARRA RAMIREZ
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE SOLICITUD SOBRE ACLARACION AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita al despacho se aclare el numeral 5 del Auto 1740 del 17 de julio de 2022, toda vez que del escrito de desistimiento se tiene que este estipula que no existirán repercusiones económicas de ninguna clase en la actuación, lo que de manera general incluye toda la actuación por lo que las condenas decretadas por el superior se deben tener por desistidas por ser ese el espíritu del desistimiento.

Al respecto, es preciso traer a colación el numeral 9° del art.366 del C.G.P., que al tenor reza:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Si bien, en el escrito mediante el cual la parte demandante presentó el desistimiento de las pretensiones, el cual fue suscrito también por el apoderado judicial de la parte demandada, se estableció el "***1.DESISTIMIENTO DE MANERA CONJUNTA SIN REPERCUSIONES ECONÓMICAS PARA LAS PARTES, SIN CONDENAS EN COSTAS, del trámite judicial del proceso con radicación No.76001311001220190016800***", el despacho entiende que tal afirmación se refiere a las costas que pudieran ser impuestas en esta instancia y no a las ya habían sido objeto de condena por el superior, considerando necesaria la manifestación de renuncia a las mismas por la parte favorecida, en este caso, la parte demandada, lo que no obra en el proceso.

RADICADO 2019-00168

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no accederá a la aclaración del numeral 5 del Auto 1740 del 17 de julio de 2022.

Se requerirá al apoderado de la parte demandada para que, en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si es su voluntad renunciar a las condenas en costas impuestas por el Superior a la parte demandante. Una vez vencido dicho término y sin pronunciamiento alguno, procederá el despacho a la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral 5 del Auto 1740 del 17 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la ACLARACIÓN del numeral 5 del Auto 1740 del 17 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada para que, en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si es su voluntad renunciar a las condenas en costas impuestas por el Superior a la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez vencido dicho término y sin pronunciamiento alguno, procederá el despacho a la liquidación de costas conforme lo ordenado en el numeral 5 del Auto 1740 del 17 de julio de 2022.

2

NOTIFÍQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(1)

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a2917f635b5b0a66f6e7f310617dde22b6ff3814f2402b176489917f2693e8**

Documento generado en 27/07/2022 12:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**